



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 97/2005

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 30 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.P.P., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras (EXP. 34/2005 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. S.P.P. presenta reclamación de indemnización el 13 de agosto de 2003 mediante escrito en el que detalla el accidente sufrido por el automóvil que conducía por la carretera GC-200 el 13 de agosto de 2003, a las 9.45 horas. Acompaña al escrito factura original de reparación del vehículo accidentado, por importe de 160,42 euros.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a S.P.P., constando que es propietario del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento no se ha ajustado a lo legalmente establecido, pues no se ha procedido a la puesta de manifiesto del expediente al reclamante y audiencia del mismo, que establece el art. 11 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en la caída de una piedra a la carretera, procedente de sus márgenes, lo que produce la rotura del parabrisas del vehículo.

## II

1. El interesado presentó como medio probatorio la factura de reparación del vehículo, así como copia de las Diligencias instruidas por comparecencia suya ante el Puesto de la Guardia Civil de San Nicolás de Tolentino.

2. La Administración durante la instrucción del expediente solicitó informe a la empresa encargada del mantenimiento y conservación de la vía, la cual manifiesta no tener conocimiento del accidente, si bien afirma que sus operarios limpiaron la vía y recogieron piedras ese día en ese lugar. El informe del Ingeniero técnico competente de la Corporación Insular describe las características de la vía en ese punto, y manifiesta que no existe constancia en el Servicio de la producción del referido accidente, si bien en tal punto no existe medio de contención para evitar la caída de piedras a la vía.

3. Ha quedado probado que el reclamante acudió el mismo día de los hechos a ponerlos en conocimiento de la Guardia Civil y a formular ante el Cabildo la reclamación. También se desprende del expediente la afirmación de la empresa de mantenimiento de que ese día y en ese punto de la vía la limpió de piedras, así como

la afirmación del Técnico corporativo en el sentido de que en ese lugar la carretera carece de protección contra desprendimientos. A la vista de las actuaciones, pues, ha de considerarse que ha quedado acreditada en el expediente la realidad del hecho por el que se reclama y la existencia de conexión causal con la producción del daño reclamado.

4. Fue, pues, la presencia en la vía de objetos extraños a ella lo que provocó el accidente y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre el desprendimiento de al menos una piedra sobre la carretera y el accidente con resultado dañoso para el reclamante; y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

5. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que es el caso.

6. En lo relativo a la cuantía de la indemnización, procede aceptar la cantidad solicitada por el reclamante, que se corresponde con el importe de la factura de reparación de la avería, por importe de 160,42 euros. Además, según el art. 141.3 del mismo texto legal, esta cantidad habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, máxime cuando en éste se ha superado el tiempo establecido para resolver.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, correspondiendo al Cabildo Insular de Gran

Canaria indemnizar al reclamante por la cantidad actualizada indicada en el último Fundamento de este Dictamen.